AÑO DE 1860. Martes 3 de julio. NÚMERO 80.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 394.

En la Gaceta de Madrid número 157 del martes 5 de junio se lee lo siguiente:

Real órden declarando innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño para procesar al Alcalde de Albelda y negada por el Gobernador de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Logroño al Juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Julian Zorzano, Alcalde de Albelda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente, en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Albelda D. Julian Zorzano:

Resulta:

Que habiendo acudido este funcionario al sitio donde un vecino del pueblo estaba golpeando á su mujer, y trabando contienda con otros convecinos suyos, le mandó detenido á la cárcel pública; y como allí encerrado sacara la mano por una reja para dar algunos golpes al mismo Alcalde, dispuso que se le pusieran grillos:

Que al cumplir esta última disposicion, dijo el preso que una barra de los grillos quemaba, y aun cuando varios de los presentes la tuvieron en la mano y se le echó agua para satisfacer al preso, insistió éste siempre en que quemaba, lo cual han negado en sus declaraciones todos los testigos presenciales:

Que conducido el preso al siguiente dia á la capital del Juzgado, declararon dos cirujanos que las ampollas ó vejigas que tenia en la parte posterior é inferior de ambas piernas parecian hechas por fuego ó por algun cuerpo muy candente; y mas adelante, ampliando esta declaracion, añadieron los mismos facultativos que tambien podian provenir dichas heridas del roce con los zapatos y el pantalon ó algun otro cuerpo duro, bajo la influencia del calor propio de la estacion que debió experimentar el preso en el camino:

Que la Audiencia del territorio condenó dicho preso á cinco meses de arresto mayor y 10 duros de multa por delito de desacato, á ocho dias de arresto menor y reprension por los malos tratamientos á su mujer, á dos dias de igual arresto y reprension por haber injuriado de obra en el mismo acto á un convecino suyo, y por último á las costas y gastos del juicio:

Que ademas dispuso la Audiencia en la misma sentencia que se procediese en pieza separada á lo que hubiere lugar sobre el arresto del penado y haberle puesto grillos, con la circunstancia de tener estos la barra caliente causándole lesiones:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando de acuerdo con el Promotor fiscal, que puede resultar el Alcalde responsable de tales actos, supuesto que acordó la prision, cuando no habiéndose cometido el desacato que penó la Audiencia, no existian aun méritos para la formacion de causa:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, negó la autorizacion por lo que se refiere á la detencion del vecino ó imposicion de grillos candentes, entendiendo que lo primero fué una medida de órden público, y lo segundo no aparece probado, y la concedió por haber mandado poner grillos:

Considerando:

1.° Que el Alcalde de Albelda debió proceder como delegado de la Autoridad judicial desde el momento en que la conducta del vecino que maltrataba á su mujer y á varios particulares dió con estos actos motivo bastante para la formacion de causa.

2.° Que en tal concepto la detencion del mencionado vecino y la imposicion de grillos con una barra candente deben estimarse como actos ejecutados por el Alcalde cuando obraba ó debia obrar en concepto de delegado de la autoridad judicial, ó independientemente de sus funciones administrativas;

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Número 395.

En la Gaceta de Madrid número 173 del jueves 21 de junio se lee lo siguiente:

Real decreto aprobando el reglamento para las concesion de las pensiones establecidas en la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Sanidad del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la concesion de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Artículo 1.° Todos los Profesores de medicina y cirujía que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público, tendrán derecho á solicitar una pension de 2,000 á 5,000 rs. anuales, mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.° Disfrutarán de la pension de 5,000 rs. en los términos que expresa el artículo 74 de la ley de Sanidad, cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias, y

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratúitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias espensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.° Podrán optar á la pension de 4,000 rs. anuales:

Los Profesores, que brindándose á prestar sus servicios gratúitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.° Optarán á las pensiones de 3,000 rs. los facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.° A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior, se les concederá la pension de 2,000 rs. anuales.

Art. 6.° Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que falleciesen en el desempeño de sus obligaciones facultativas, disfrutarán la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.°, 3.° y 4.° del presente reglamento.

Art. 7.° Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras así que tomen estado.

Art. 8.° Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.° Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se afirme que el aspirante á la pension se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad, de todo pade-

cimiento físico que haya podido ocasionar ésta.

2.° Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos, en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.° Una informacion de doce testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio, hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.° Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia.

Art. 10. El Gobernador, despues de oir el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

Art. 11. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieren en el desempeño de sus funciones facultativas, contendrán ademas de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 15 de junio de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Real orden autorizando por el término de ocho meses á D. José Gonzalez Domenech para que pueda verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del proyectado de Monforte y Vigo, en Redondela, termine en la ciudad de Pontevedra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar por el término de ocho meses á D. José Gonzalez Domenech para que pueda verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del proyectado de Monforte á Vigo, en Redondela, termine en la ciudad de Pontevedra; en el concepto de que esta autorizacion no confiere al peticionario derecho alguno á la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Parte dado por el Encargado de negocios de España en Tánger, despues de su desembarque.

MINISTERIO DE ESTADO.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El encargado de Negocios de España en Tánger al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

Tarifa 19 de junio de 1860.—Acabo de desembarcar en Tánger. La legacion de S. M. ha sido recibida con todos los honores debidos. Despues del cambio de saludos entre los buques de guerra que me acompañaban y la plaza, se izó en la casa de España el pabellon español, que fué saludado por las baterías marroquíes con 21 cañonazos. Al acercarse á tierra el bote que me conducia, la plaza hizo el saludo correspondiente á mi categoría diplomática. En la plaza me esperaba el bajá Gobernador de Tánger, acompañado del Chabli, Jefes de la guarnicion, otras Autoridades y de una guardia de moros de Rey, que terminada la entrevista con el Bajá, me escoltó hasta la Legacion. Me han acompañado á mi entrada en Tánger, ademas del personal de la Legacion de S. M., los Comandantes y la Oficialidad de los vapores Vasco-Nuñez de Balboa y Leon.

Número 396.

En la Gaceta de Madrid número 174 del viernes 22 de junio se lee lo siguiente:

Real orden confirmando la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de Almería y solicitada por el Juez de primera instancia de Vera para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Mojacar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Vera para procesar á D. Bartolomé Flores Cervantes y D. Pedro de Grima, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Mojacar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Mojacar D. Bartolomé Flores Cervantes y al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto D. Pedro de Grima.

Resulta que D. Andrés Martinez Navarro, vecino de Cuevas, compareció ante el Juez mencionado en 30 de mayo de 1859 manifestando que se habia establecido en Mojacar para vender géneros de algodon y bayeta, y á mediados de agosto de 55 entregó á Francisco Yañez Albacete 267 reales en metálico para que los llevara á un pariente suyo, mercader de paños en Cuevas, y á su vez recibiese de él algunas varas de lienzo:

Que habiendo salido á los cortijos de Cuartillos, donde habia de recibir de Yañez este lienzo, vió que D. Pedro de Grima Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Mojacar, acompañado del alguacil y dos hombres mas, alegando tener orden del Alcalde, procedió al secuestro de los indicados géneros y dinero; que dispuso que se le diese una paliza á Yañez Albacete y se le quitaran algunos maravedís que tenia en la faja:

Que habiendo regresado á Mojacar el denunciador fué conducido á la cárcel por el mismo Secretario, y allí permaneció cuatro dias en un calabozo sin que se le recibiese declaracion, embargándosele ademas una carga de ropa hasta que salió por fiador de dicho embargo un vecino del pueblo:

Que por último, no habiendo podido conseguir que se le devolviesen los géneros ni el dinero á pesar de haber promovido un juicio de conciliacion, denunciaba estos hechos al Juzgado:

Que llamado á declarar Yañez Albacete, manifestó que habiéndose dedicado, mientras el cólera tenia invadido el pueblo de Cuevas, á llevar las ropas súcias de este pueblo á Mojacar, le entregó en efecto un mercader dos piezas de lienzo, una de muselina y otra de bayeta; y temiendo que la Autoridad registrase tales géneros ó los pusiera en cuarentena, los escondió en un monton de cañas de maiz en el cortijo de Cuartillos, y mandó un recado al denunciador Andrés Martinez, á quien debia entregarlos, para que viniese á recogerlos, lo que se realizó dándole al mismo tiempo una esquela y 267 rs. para el mercader de quien los habia recibido:

Que al mismo tiempo llegó el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar con otros tratando de averiguar si el declarante conducia ropas súcias, y entonces este escondió en el monton donde estaban los géneros, la ropa súcia que habia llevado y el dinero y esquela que acababa de recibir:

Que le mandó el Secretario sacase lo que habia escondido, y sacó solo la ropa súcia; despues de lo que, de órden del mismo Secretario, se prendió fuego á las cañas de maiz, operacion que, así como lo ocurrido anteriormente, no presenció ya el denunciador Martinez Navarro:

Que esta declaracion está confirmada por otras varias que contradicen tambien lo expuesto en la denuncia, y en dos de dichas declaraciones se añade que efectivamente mandó el Alcalde detener al Martinez Navarro por dos dias no completos por no haber presentado carta de vecindad, y se le retuvieron los géneros que tenia á la venta por no estar inscrito en la matrícula de subsidio; pero que habiéndole abonado un vecino de responsabilidad, fué puesto en libertad y se le devolvieron los géneros:

Que pedida la autorizacion de que se trata de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, el Gobernador la denegó fundándose con el Consejo provincial en que lejos de haberse comprobado los hechos denunciados, todas las declaraciones que obran en autos les son contrarias; y que el Alcalde, que debia hacer cumplir un acuerdo de la Junta municipal de Sanidad para que no entrasen ropas súcias en el pueblo y atender á las quejas y denuncias que sobre este particular se le hiciesen pudo tambien detener al Martinez Navarro como medida preventiva, segun lo que dispone la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y retener los géneros que vendia dicho hombre, sospechoso por carecer de cédula de vecindad y de matrícula de subsidio correspondiente á la industria que ejercia:

Visto el párrafo duodécimo del art. 7.° del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Vista la regla 27 de la ley para la aplicacion del Código penal citado, al tenor de la que las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios fueran reos de delitos de cuya perpetracion tuvieran conocimiento, y lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas si fuesen personas desconocidas:

Considerando:

1.° Que el Secretario del Ayuntamiento de Mojacar obró en virtud de obediencia debida al Alcalde en cuantas medidas ejecutó, y no solo no se ha comprobado el cargo hecho en la denuncia de haber mandado dar una paliza á Yañez Albacete, quitándole algunos maravedís de la faja, sino que éste mismo no hace mencion de tales hechos en su declaracion y añade que el que los denunció no estaba ya presente cuando pudieron ocurrir:

2.° Que los únicos actos que se reputan censurables de parte del Alcalde, y son la detencion del denunciado Martinez Navarro y retencion de sus géneros, se justifican con arreglo á la disposicion citada de la ley para la ejecucion del Código penal, toda vez que consta que el detenido es persona desconocida y reo evidente de faltas por carecer de la cédula de vecindad y de matrícula para ejercer su industria:

3.° Que segun todas las declaraciones, la detencion duró dos dias no completos, y fué alzada tan luego como un vecino de responsabilidad abonó al detenido, devolviéndosele entonces sus géneros, todo lo que justifica mas aun la conducta del Alcalde;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Real orden confirmando la negativa de autorizacion acordada por el Gobernador de la provincia de Búrgos, y solicitada por el Juez de primera instancia de Sedano para procesar al ex-Alcalde de Tubilla del Agua.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á D. Ciriaco de la Garza, Alcalde que fué de Tubilla del Agua, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué de Tubilla del Agua en 1858 D. Ciriaco de la Garza.

Resulta que en 15 de setiembre de 1858 dirigió el mencionado Gobernador al Alcalde de Tubilla una comunicacion con copia de una Real orden en que se declaraba en su fuerza y vigor cierto contrato celebrado por dicho pueblo con un farmacéutico, y prevenia en su consecuencia el Gobernador que tanto el Ayuntamiento como los pedáneos dispusieran se hiciese el inmediato pago al indicado farmacéutico:

Que en 28 del mismo mes de setiembre, y á consecuencia de estas órdenes, aprobó el Ayuntamiento de Tubilla un repartimiento para verificar dicho pago, y se acordó su exaccion:

Que despues de verificada se presentó ante el Juez de Sedano una denuncia contra el Alcalde, haciendo á este funcionario los tres cargos siguientes:

1.° Haber exigido las fanegas de grano con que se habia de pagar al farmacéutico antes de la época en que empezaba á seguir el convenio celebrado.

2.° Haber recogido 28 fanegas, cuando solo 26 eran las que se habian de pagar:

Y 3.° Haber comprometido á todos los vecinos en el ajuste, á pesar de que solo debia haberse hecho para los vecinos pobres:

Que despues de practicadas muchas diligencias por el Juzgado, dictó, de acuerdo con el Promotor fiscal, auto de sobreseimiento fundado en que, léjos de haberse probado los extremos de la denuncia, aparece que no son ciertos:

Que revocado este auto por la Audiencia del territorio, mandó este Tribunal devolver las diligencias al Juzgado para que procediese con arreglo á derecho, y pidió el Juzgado la autorizacion de que se trata, sin que ni uno ni otro Tribunal haya formulado razonamiento propio en sus decisiones respectivas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, ha negado la autorizacion fundándose en que el Alcalde no hizo mas que cumplir las órdenes que le comunicase y un acuerdo de la Municipalidad, debiendo por lo tanto dirigirse á su superior gerárquico toda reclamacion que se refiera al modo y forma de dar cumplimiento á la citada orden:

Considerando que segun el mismo Juez reconoció no se han probado en manera alguna los cargos hechos en la denuncia y ademas no aparece ni los Tribunales han apreciado ninguna falta cometida por el Alcalde de Tubilla del Agua indepen-

dientemente del cumplimiento de las órdenes que su superior dice le comunicó y obran en el expediente, y por lo tanto todas las reclamaciones que se estimen procedentes deben dirigirse al Gobernador, que es su superior inmediato:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por este funcionario.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Número 397.

En la Gaceta de Madrid número 175 del 23 de junio último se lee lo siguiente:

Reales decretos admitiendo la dimision del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid á D. José Indalecio Caso y nombrando en su lugar á D. Saturnino Alvarez Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Indalecio Caso la dimision que me ha presentado del cargo de Fiscal de imprenta de Madrid, quedando satisfecha de la inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 8 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Saturnino Alvarez Bugallal, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 15 de junio de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El dia 26 del próximo pasado mayo el Señor D. Manuel Rancés y Villanueva, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en Francfort y Berna, tuvo la honra de presentar en Darmstadt á S. A. R. el Gran Duque de Hesse y Rhirs la carta Real que le acredita al propio tiempo y con el mismo carácter de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en aquella Corte.

El Sr. Rancés fue recibido con las formalidades de costumbre y los honores debidos á su categoría, y mereció las mas lisonjeras atenciones, tanto á S. A. R. como á toda la familia Gran Ducal, á cuya mesa fué convidado acto continuo despues de la audiencia. En esta S. A. R. le manifestó las mayores muestras de simpatía hácia S. M. la Reina y hácia la nacion española, asi como su deseo de fomentar las amistosas relaciones que existen entre ambos paises.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Francisco Rodriguez Rapela, escribano supernumerario del juzgado de primera instancia de Orense.—Certifico que el incidente de pobreza promovido por D. Francisco Cancela Martinez, vecino de esta capital, fue decidido por la sentencia que á la letra dice: En la ciudad de Orense á 18 de junio de 1860; el Señor D. Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este incidente promovido por D. Francisco Cancela Martinez, su procurador D. Benito Carralbal, sobre que se le declare pobre para litigar con Don Rufino Saenz, D. José Seijo, Don Manuel Varela y D. Francisco Perez, en el que tambien es parte el ministerio público:

Resultando que formulada la demanda de pobreza, se confirió traslado por sexto dia á los demandados á la que se opusieron los Seijo, Saenz y Varela á medio del procurador D. Ramon Francisco Armada y el promotor fiscal, manteniéndose en rebeldía el D. Francisco Perez:

Resultando que recibido el expediente á prueba despues de haberse articulado para ella lo que tuvieron por conveniente por los procuradores Carralbal y Armada, no se suministró otra mas que las compulsas de los folios 33 vuelto al 50, que ningun resultado favorable ofrecen al objeto de la presente demanda, no obstante de haberse prorogado el término al máximo de la ley:

Considerando por ello que el demandante no justificó como debia los estremos de la demanda:

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Francisco Cancela Martinez á quien condeno en todas las costas de este incidente y al reintegro del papel del sello de pobres, consumido con el del competente notificándose esta sentencia por lo respectivo al demandado Don Francisco Perez que ha permanecido en rebeldía en los términos prescritos en el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, remitiéndose testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil con atento oficio para su insercion en el Boletin oficial de la provincia:

Asi por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma S. S. de que yo escribano doy fé.—Bernardo María Hervás.—Antemí, Francisco Rodriguez Rapela.

Y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente que firmo en este pliego entero sello que se reconoce en Orense á 19 de junio de 1860. —*Francisco Rodriguez Rapela.*

Idem de Trives.

Don Andrés Barba, escribano de número de la Puebla de Trives.—Certifico que en el pleito de que hace mérito, recayó la sentencia definitiva que á la letra dice asi: En la Puebla de Trives á 11 de mayo de 1860, el Sr. D. Leonardo Casanova, juez de primera instancia de esta villa por antemí el escribano dijo:

Vistos los autos de juicio ordinario entre D. Juan Valcarcel, su procurador Don José Alvarez de una parte, y de la otra D. Javier Vazquez Guitian, el suyo Don Cárlos María Quevedo, Rosa Armesto viuda de Jacinto Perez con sus hijos Francisco, Julian, Juan, Antonia y María Rosa y su nieto Manuel representados por D. Pedro Alvarez; José y Bernarda Perez tambien hijo y nieta en rebeldía:

Resultando que por el Valcarcel se propuso demanda para que se le declarase señor del dominio directo de veinticuatro cavaduras de viña titulada de Camba en los términos de San Pedro de Alais y ocho mas en la cuesta de este último punto y responsables al D. Javier y Jacinto, llevadores de las mismas, de canon anual de diez y siete ferrados de centeno y tres ducados de vellon, condenándoles en consecuencia al pago de todos los atrasos vencidos y que se venzan, fundado en que siendo descendiente por línea recta y heredero de D. Bernardo del Castillo y su muger D.ª Francisca Varela, estos en sus dias subforaran dichas viñas por la expresada pension segun lo comprobaban dos copias de escrituras públicas que acompañó; y en que hallándose en la posesion de aquellos deben responder de cuanto por tal concepto se le adeude, en razon á que el contrato de subforo es válido y les alcanza la obligacion de su cumplimiento:

Resultando que por el Vazquez y Julian Perez se alegó la excepcion dilatoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la que fue en parte estimada por haber fallecido el Jacinto mandando se emplazasen tambien la viuda y sus hijos:

Resultando que efectuado este emplazamiento todos los demandados dejaron transcurrir los términos prescritos para contestar la demanda, y se declaró por contestada:

Resultando que el demandante insistió en lo pedido y alegado:

Resultando que el Vazquez Guitian en escrito de dúplica, se opuso excepcionando que si bien poseia en los límites descritos en la demanda cuatro cavaduras de viña, las comprara á Pedro de Castro el que pagando únicamente tres ferrados de centeno, lo redimiera otorgando la redencion el padre del demandante, que con este contrato justificado por la copia de la escritura que presentaba, se habia consolidado el dominio útil y el directo y que sin posesion de percibir el exceso de renta reclamado en mas de cien años prescribiera la accion mal apoyada en documentos con los cuales no estaba conforme:

Resultando que los demas demandados confesando contribuian con 28 reales de renta anual, se opusieron igualmente por no ser posedores de tanto terreno como en contrario se suponia por haberlo adquirido libre de Josefa Blanco, por no pagar jamas medida alguna de centeno: hechos que probaban quedar extinguida por convencion de las partes esta última renta dado el supuesto de existir legalmente y ser improcedente la accion prescrita ya; concluyendo en mérito de semejantes fundamentos corroborados con tres copias de escrituras que acompañaban á que se les absolviese prévia citacion de la Josefa:

Resultando que ésta no se apersonó:

Resultando que el demandante en trámite de prueba y con el juramento exijido, presentó otras dos copias de escrituras para mejor inteligencia de su interrogatorio:

Considerando que los documentos presentados por ambas partes vinieron al juicio sin citacion ó mandamiento compulsorio á pesar de que no se prestó asentimiento expreso á ellos por las mismas:

Considerando que cualquiera que sea su valor moral, unos y otros son ineficaces por las terminantes prevenciones del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el demandante no justificó cumplidamente que hubiesen perecido por incendio los archivos de los escribanos que autorizaron los documentos mencionados de que hizo uso, no identificó la firma de los autorizantes y no practicó despues de aquel diligencia alguna para la validacion:

Considerando que tampoco identificó cual debia las fincas subforadas, ni probó por testimonio de testigos su demanda:

Considerando que el Julian y consortes confesaron pagar la pension anual de 28 rs., gravámen con que adquirieron los bienes afectos:

Fallo que debo declarar y declaro á Don Juan Valcarcel dueño del dominio directo de los bienes que en la cuesta de Alais, confiesan el Julian y consortes poseer con la carga anual de 28 rs., y á estos con los rebeldes José y Bernardo responsables de su pago con el de todos los atrasos que adeuden absolviéndoles en lo demas y al Don Javier Vazquez Guitian de la demanda, sin hacer especial condenacion de costas.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando, asi lo manda y firma dicho señor juez de que yo el escribano doy fé.—Leonardo Casanova.—Antemí, Andrés Barba.

Y para que publicandose en el Boletin oficial de la provincia de Orense, llegue á noticia de los rebeldes José y Bernarda Perez, expido y firmo en cuatro hojas rubricadas del sello 3.º, el presente testimonio estando en la Puebla de Trives á 12 de mayo de 1860 —*Andrés Barba.*

Idem de Orense.

En la ciudad de Orense á 20 de junio de 1860, el Sr. D. Bernardo María Hervás, Caballero de la Real y distinguida órden de Cárlos III, y Juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto este pleito tercería de dominio propuesta por Manuela de la Cruz, viuda y vecina de san Pedro de Moreiras, en el distrito de Toen, su procurador don Antonio Blanco, contra Ramon Nogueira, su hijo, representado por el curador Camilo Cortiñas, de la misma vecindad, y el acreedor de éste Licenciado don Ulpiano Navas que lo es de esta capital, ambos en rebeldía, sobre mejor derecho á los bienes embargados y á los demas que relaciona en la que ocupa los cuatro primeros folios, como de su capital:

Resultando que en 5 de enero de este año se formuló la explicada demanda á nombre de la Manuela de la Cruz, pretendiendo se declarasen de su pertenencia los bienes que comprende el memorial producido, y excluyesen del embargo los que lo fueran con la egecucion despachada á instancia del don Ulpiano Navas para pago de cantidad de reales por atrasos de renta que debe percibir anualmente de los bienes que quedaron de José Nogueira Saco, marido que fué de la Manuela y padre del Ramon:

Resultando que admitida la accion y conferido traslado con emplazamiento á los demandados fueron diligenciados por primera y segunda vez en virtud de nuevo mandamiento, mas sin embargo no se apersonaron á contestarlo ni á exponer cosa alguna de su derecho, motivo por que declarados en rebeldía se sustanció el procedimiento con los estrados de esta audiencia:

Resultando que recibido á prueba por la demandante, se suministró la testifical y documental que le convino á tenor de los extremos articulados:

Considerando que por ellas se han justificado los particulares propuestos, y especialmente que los predios sujetos al pago de la renta y atrasos reclamados radican al sitio nombrado Outeiro del Oso, término de la parroquia de Moreiras, y pertenecen al Ramon Nogueira por herencia de su difunto padre José, sin que la Manuela fuese llevadora de porcion alguna:

Fallo:

Que debo de declarar y declaro del capital de la Manuela de la Cruz los bienes que se mencionan en la relacion que ocupa los cuatro primeros folios de este pleito y por lo tanto de su exclusiva perténencia, y exentos por consecuencia los que se señalan secuestrados al final de la expresada relacion, del que se hiciese por virtud del despacho mandamiento de pago expedido en 24 de setiembre del año próximo pasado á solicitud del don Ulpiano conforme á lo acordado en providencia del dia anterior que obra al folio 36 de la primera pieza, mandando que el depositario los deje á su disposicion con los frutos que hayan producido, continuándose el procedimiento de apremio con las demas que pertenecen al Ramon Nogueira como heredero de su padre José de quien dimana el débito.

Hágase notorio esta sentencia por medio de edicto en la forma prevenida en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento y se publique en el Boletin oficial de la provincia, para lo cual se remita copia testimoniada al Sr. Gobernador civil.

Asi definitivamente juzgando con imposicion de costas á la demandante por cuen-

la de la tercera parte d. los bienes en su favor declarados, lo pronuncia, manda y firma S. S. de que yo escribano doy fé.—Bernardo María Hervás.—Antemí, Manuel Casar.

Es copia literal de la sentencia inserta que obra en el pleito de su referencia á que me remito.

Y para que conste en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en este pliego papel de pobres por estar así declarada Manuela de la Cruz, en Orense á 21 de junio de 1860.—*Manuel Casar.*

Juzgado de paz de Allariz.

Don José Conde, secretario interino del juzgado de paz de la villa de Allariz.—Certifico que en este dicho juzgado de paz pende expediente de juicio verbal á instancia de D. Antonio Puga, vecino de Junquera de Ambia, alcaldía del mismo nombre, perteneciente á este partido, contra D.ª Rosa Fernandez y su marido D. Mamed Vazquez, sobre reclamacion de 280 rs. que ha emprestado á Josefa Dominguez, difunta y vecina que fué de Turzás, madre de aquella, en cuyo expediente se dictó una sentencia que dice:

En la villa de Allariz á 23 de junio de 1860, el Lic. D. Pedro Martinez Santos, juez de paz de la misma:

Visto el precedente juicio verbal, por antemí el secretario interino dijo:

Resultando que D. Antonio Puga, vecino de Junquera de Ambia, propuso demanda contra D.ª Rosa Fernandez, vecina de Turzás, para que como heredera de su difunta madre Josefa Dominguez le pagase la cantidad de 280 rs., resto de 500 que le habia emprestado á esta:

Resultando que la D.ª Rosa Fernandez en la contestacion á la demanda dijo:

Que aunque era cierta la reclamacion de los 280 rs., como muger casada con D. Mamed Vazquez que se hallaba residente en el pueblo de Bande, no podia obligarse á nada;

Resultando que el demandante en vista de lo contestado por la demandada, pidió en la misma acta que se celebró en 14 del corriente fuese citado el marido de la misma por medio de exorto al señor juez de paz de Bande, para que concurriese al juicio para el dia y hora que el juzgado tuviese á bien señalar:

Resultando que estimado así, se suspendió el juicio para el dia 23 del corriente:

Resultando que en la continuacion del juicio, á pesar de haber sido citado el Don Mamed Vazquez en persona, no ha comparecido á excepcionar cosa alguna, ni menos su muger la D.ª Rosa Fernandez, por lo que se les declaró rebeldes; y

Considerando que la reclamacion que hace el D. Antonio Puga se halla plenamente justificada por la confesion explícita que hizo la D.ª Rosa Fernandez en la primera acta del juicio:

Falla:

Que debe condenar y condena al Don Mamed Vazquez y á su muger D.ª Rosa Fernandez, como heredera de su madre la Josefa Dominguez á que dentro del término de sexto dia paguen con las costas de este juicio los 280 rs. al D. Antonio Puga, bajo apercibimiento de proceder ejecutivamente contra los bienes que quedaron de la Josefa Dominguez.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando, la que se notifique en los estrados de este juzgado é inserte en el Boletin oficial de la provincia, librándose al efecto el oportuno testimonio por la rebeldía de los demandados, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez de paz, de que certifico.—Pedro Martinez Santos.—José Conde, secretario interino.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo al art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, y en virtud de lo mandado expido el presente que firmo en este pliego entero del sello tercero, prévio el Visto Bueno del señor juez de paz, estando en Allariz á 26 de junio de 1860.—*José Conde*, secretario interino.—V.º B.º—*Pedro Martinez Santos.*

Idem del Carballino.

José de Soto y Lamas, labrador y vecino de Sagra como cabezalero de los forales de Correlo y Ladeiro, y Antonio Gonzalez tambien labrador y de la misma vecindad como cabezalero del de Espinosa, demandan á su convecino Francisco Colmeiro y del mismo oficio á fin de que les satisfaga la cantidad de 342 rs. con 10 mrs. que adeuda á aquellos como cabezaleros de los expuestos forales y por renta vencida, que le corresponde en los mismos. Y mediante el demandado Colmeiro se halla ausente pasa de un año sin saberse de su paradero, piden que se pase atenta comunicacion al Sr. Gobernador de provincia para que se le cite por medio de edicto en el Boletin oficial, y que se haga tambien por medio de los que se fijen en los sitios de costumbre.

Carballino mayo 11 de 1860.—*José de Soto.*—*Antonio Gonzalez.*

Copia del auto.

Presentado con la copia que se acompaña, cítese á juicio verbal á Francisco Colmeiro por medio de edictos que se fijarán en las puertas de esta audiencia y en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin se remite atenta comunicacion al Señor Gobernador, señalando para la celebracion del juicio el dia sexto hábil siguiente al del en que se verifique la publicacion ó insercion en dichos periódico oficial y hora de diez de su mañana en la audiencia de este juzgado. Lo mandó y firma el Licenciado D. Jacinto Taboada, juez de paz de Carballino á 11 de mayo de 1860.—*Jacinto Taboada.*—*José Alfeirán*, secretario.

Idem de Celanova.

Don Francisco Vazquez Rodriguez, secretario del juzgado de paz de la villa de Celanova etc.—Certifico que en este juzgado se propuso demanda de juicio verbal por Domingo Ojea, labrador y vecino de Milmanda, contra Manuel Fernandez (a) Perendengue, de Vilaverde, en reclamacion de 80 rs. en el que recayó la sentencia siguiente: Celanova junio 12 de 1860.

Vistos:

Resultando que Domingo Ojea demandó á juicio verbal á Manuel Fernandez (a) Perendengue, de Poulentes, por la cantidad de 80 rs. del menor valor de unas caballerias que entre ambos habian cambiado, y que practicada al Fernandez la citacion personal para la comparecencia que preceptúa el art. 1,167 de la ley de Enjuiciamiento civil ha dejado de verificar su presentacion y de exponer causa legal que se lo impidiese, por lo cual se siguió el juicio en su rebeldía, conforme á las prescripciones del art. 1,175:

Considerando que el Ojea por la prueba que ha traido á los autos, justifica la existencia del contrato con el Fernandez (a) Perendengue:

Considerando que si alguna duda pudiera existir acerca de su certeza, se desvaneceria con la rebeldía del demandado:

Fallo que debo de condenar y condeno á Manuel Fernandez (a) Perendengue al pago de 80 rs. reclamados y costas á cuarto dia, haciéndose saber esta providencia personalmente al Ojea y en estrados al demandado y tambien por edictos en el periódico oficial de esta provincia, para lo cual se forme y remita el competente al Sr. Gobernador civil de la misma.

Y por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncia manda y firma el Sr. D. Ricardo Rodriguez Marquina, abogado de los tribunales del Reino, caballero de la Real y militar órden de S. Juan de Jerusalen y primer suplente de juez de paz de esta villa en ejercicio de la jurisdiccion, de todo lo cual yo secretario certifico.—Ricardo Rodriguez Marquina.—Francisco Vazquez Rodriguez, secretario.

Y es el presente que libro y firmo á los fines expresados. Celanova junio 14 de 1860.—*Francisco Vazquez Rodriguez.*—V.º B.º, *Ricardo Rodriguez Marquina.*

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesiones de 31 de mayo último y 15 del actual, aprobó los remates de las fincas á favor de los individuos que seguidamente se expresan; los señores Alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada uno de los interesados, se lo hará saber para su conocimiento y presentacion en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de hacer el pago correspondiente dentro de los quince dias que por instruccion se previene, evitando la quiebra que es consiguiente en otro caso.

Bienes del Estado.

Tomás Fernandez, de Orense, un prado en San Vicente de Lobás en término de Liama, 1,101 rs.

Don Francisco Novoa Mascareñas, de idem, un monte en Villardebos en términos de Fuente da Coba, 202 rs. con 50 cents.

Orense 28 de junio de 1860.—E. C. P., *Alejandro Perez.*

SEXTA SECCION.

Ayuntamiento de Taboadela.

Esta corporacion y junta pericial acordaron reclamar, como lo hacen por el presente de todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, las relaciones de su respectiva riqueza enclavada dentro del mismo, arregladas á los modelos insertos en el Boletin número 69 del año último, notas de traslacion de dominio y mas advertencias que crean conveniente y conduzcan al mejor arreglo del padron de riqueza, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año inmediato de 1861, señalando para esta presentacion el improrogable término de quince dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial; advirtiendo que dichas relaciones y notas se presentarán en la secretaría de este ayuntamiento, así como que los morosos é inexactos quedan sujetos á las consecuencias de instruccion y principalmente á lo que se previene en el art. 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Taboadela 24 de junio de 1860.—El Alcalde presidente, *Canuto Gallego.*—De su órden, *Juan da Quinta Cid*, secretario.

Idem de Merca.

Este Ayuntamiento y Junta de peritos repartidores, deseando proceder con el debido acierto en la rectificacion del padron general de la riqueza territorial, urbana y pecuaria del distrito, acordó hacer saber, por medio del presente anuncio, á los vecinos y terratenientes en el mismo, que en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; en la inteligencia que no haciéndolo en el referido término, incurrirán en las penas marcadas en el artículo 24 de la citada instruccion. Merca 26 de junio de 1860.—El Alcalde Presidente, *Ramon Cardero.*—Por acuerdo del Ayuntamiento, *Antonio Aviñoa*, secretario.

Idem de Villamea.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento ó sea padron de la riqueza territorial de este distrito, como base indispensable para la derrama individual de su contribucion correspondiente al año próximo venidero de 1861, se hace saber así á los vecinos como forasteros llamados á contribuir dentro de esta alcaldía que dentro del improrogable término de quince dias presenten en la secretaría de este ayuntamiento las relaciones juradas que previenen los artículos del 20 al 23 ambos inclusive de la Real instruccion de 15 de junio de 1845, formadas con arreglo á los modelos publicados en los Boletines números 69 y 70 del año último; apercibidos que de no hacerlo en el referido término se tomará como dato único la riqueza con que figuran en el reparto aprobado del corriente año sin oir reclamacion de agravios, ni prestar mas oido á cualquiera que lo intentare como pena de su rebeldía.

Villamea junio 26 de 1860.—E. A. P., *Juan Lopez.*—P. S. M., *José María Gonzalez*, secretario.

Idem de Celanova.

En el Boletin núm. 59 del jueves 17 de mayo último se reclamaron las relaciones juradas de riqueza para la rectificacion del amillaramiento sobre que ha de girar la distribucion individual de la contribucion territorial que corresponda al distrito en el año próximo de 1861, sin que hasta la fecha nadie las haya presentado; y deseando el ayuntamiento y junta pericial proceder sin alzar mano con toda exactitud á tal operacion, acordó prevenir nuevamente á todos los hacendados vecinos y forasteros las presenten dentro del improrogable término de treinta dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el periódico oficial; apercibidos que de no verificarlo se tendrá por base verdadera el producto con que cada contribuyente figura en el repartimiento del corriente año sin admitir reclamacion alguna.

Celanova junio 27 de 1860.—E. A. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S. el vicesecretario, *José Benito Lezon.*

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Bernardo Placer Feijó, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz etc.—Por el presente se cita á Pablo Cid, Joaquin Dieguez, Pedro Gonzalez y Benito Carvallo, vecinos de San Miguel de Ramil, ayuntamiento de Junquera de Espadañedo, para que en el término de treinta dias comparezcan á este juzgado por la escribanía del que autoriza para ser notificados de la Real sentencia del Tribunal superior dictada en causa que se les formó sobre allanamiento de morada, y llevar aquella á efecto. De no presentarse al término marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el juzgado de primera instancia de Allariz á 20 de junio de 1860.—*Bernardo Placer Feijó.*—Antemí, *Leandro Miguez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.